

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**RESOLUCION preliminar de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram, C.A.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7612.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y PROVENIENTES DE LA EMPRESA SAVIRAM, C.A.

Visto para resolver el expediente administrativo 1a. Rev. 22/05 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

#### Resolución final

1. El 13 de mayo de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del país de procedencia.

#### Monto de la cuota compensatoria definitiva

2. De conformidad con la resolución final a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la TIGIE, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos que se señalan a continuación:

- A. 36.16 por ciento para las importaciones originarias de Saviram, C.A.
- B. 49.94 por ciento para las importaciones originarias de Alentuy, C.A., y de las demás empresas exportadoras.

#### Presentación de la solicitud

3. El 31 de mayo de 2005, la empresa exportadora Saviram, C.A., en lo sucesivo Saviram, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de Saviram.

#### Previsión

4. Mediante oficio UPCI.310.05.2183, del 23 de junio de 2005, la Secretaría previno a la solicitante con el objeto de que complementara y aclarara algunos puntos de su solicitud de inicio de revisión, con fundamento en los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 78, 99 párrafo segundo, 101 último párrafo y 103 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE. El 21 de julio de 2005, la exportadora solicitante desahogó la previsión en la forma y términos requeridos.

#### Información sobre la mercancía

##### Descripción de la mercancía

5. Los envases tubulares flexibles de aluminio se fabrican a partir de pastillas de aluminio o cospel con 99.5 por ciento de pureza mínima y entre las principales características físicas que los describen se encuentran el diámetro, longitud, tamaño de boca, hombro y cuello, así como el espesor de barniz en el interior del envase cuyas dimensiones se señalan en el cuadro siguiente. A la mercancía objeto de esta revisión también se le conoce con el nombre genérico de tubo colapsable de aluminio y comercialmente como tubo colapsable o depresible de aluminio para envasar diversos productos con propiedades específicas, principalmente para las industrias cosmética, farmacéutica e industrial, entre otras.

Característica	Dimensiones en milímetros	
	Mínimo	Máximo
Boca	9.39	10.21
Cuello <sup>1</sup>	12	28
Hombro (espesor)	0.5	1.2
Diámetro <sup>2</sup>	14	50.8
Longitud <sup>2</sup>	65	254
Barniz	0	0.050

<sup>1</sup> Medida expresada de acuerdo con las Convenciones de dimensiones de la North American Aluminum Collapsible Tube Industry, "Neck Dimensions" (NAACTI).

<sup>2</sup> El diámetro y longitud están asociados a una capacidad volumétrica que, por ejemplo, en estos rangos oscilaría entre 10,006 mm.<sup>3</sup> a 514,816 mm.<sup>3</sup> (o bien de 10.006 a 514.816 ml.).

### Régimen arancelario

6. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, la mercancía objeto de esta revisión se clasifica en la fracción arancelaria 7612.10.01. En el marco del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, la mercancía importada de origen venezolano se encuentra sujeta a un arancel cero.

### Inicio de la revisión

7. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el RLCE, el 25 de noviembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución por la cual se declaró el inicio del procedimiento de revisión administrativa de la cuota compensatoria definitiva aplicable a las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y procedentes de la empresa Saviram, para lo cual se fijó como periodo de revisión el comprendido del 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005.

### Convocatoria y notificaciones

8. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la revisión, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

9. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE, 99, 100 y 142 del RLCE y 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la revisión a la exportadora solicitante, a las empresas productoras nacionales, a la importadora y exportadoras de que tuvo conocimiento, así como al gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, corriéndoles traslado de la solicitud y sus anexos, con el objeto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

### Comparecientes

10. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 8 y 9 de esta Resolución, comparecieron las productoras nacionales cuyas razones sociales y domicilio se mencionan a continuación:

Extral, S.A. de C.V., e Industrial Santa Clara, S.A. de C.V., en lo sucesivo Extral e Industrial Santa Clara, respectivamente. Con domicilio en Amsterdam 124-404, Colonia Hipódromo Condesa, código postal 06170, México, Distrito Federal.

### Prórroga

11. En atención a la solicitud formulada por Extral e Industrial Santa Clara, la Secretaría les concedió una prórroga de 3 días hábiles para la presentación de la respuesta al formulario oficial de investigación, la cual venció el 23 de enero de 2006. Dicha prórroga también se hizo del conocimiento de la exportadora solicitante para la presentación de su réplica.

**Argumentos y medios de prueba de las comparecientes****Productoras nacionales**

12. Las empresas Extral e Industria Santa Clara presentaron los siguientes argumentos:

- A.** El 21 de septiembre de 2005 el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa notificó a la Secretaría de Economía el acuerdo por el cual se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad interpuesto por Saviram el 26 de noviembre de 2004, debido a que dicha empresa se desistió del mismo, cabe señalar que Extral e Industrial Santa Clara participaron en dicho juicio en calidad de terceros interesados.
- B.** Durante la investigación ordinaria presentaron y señalaron lo siguiente:
- a.** Se presentó la factura de la empresa farmacéutica Glaxo como prueba de valor normal y que se refiere a envases flexibles de aluminio que por sus características y dimensiones deberían tener un menor costo al de cualquier envase destinado a la industria cosmética de tinte para pelo. Sin embargo, su precio de venta fue mayor si se compara con los de L'Oreal México, S.A. y Wella de México, que fueron los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.
  - b.** Al comparar los precios de cada envase utilizando el método de regresión lineal, para hacerlos comparables, encontramos un diferencial de precios; si se observa el precio al que fueron vendidos los tubos en la República Bolivariana de Venezuela contra el precio del envase para tinte de pelo de menor diámetro vendido a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado también se observa un diferencial de precios.
  - c.** El costo directo del envase tiene poca influencia en la determinación del precio de venta para los productores venezolanos. Las empresas productoras venezolanas, como consta en el expediente administrativo, basan sus decisiones del precio de venta de envases en función de la oportunidad y habilidad comercial.
  - d.** En la audiencia pública se presentó información que avala que los envases (de tinte para pelo) que concurren al mismo nicho de mercado (cantidad contenida) son envases similares y no idénticos en cuanto a dimensiones se refiere porque tienen la misma capacidad volumétrica.
  - e.** Se presentó información que avala el argumento de que en el mercado venezolano por decisión global, las empresas Revlon, L'Oreal y Wella no cuentan con operaciones de envasado y los envases flexibles se elaboran de acuerdo con las indicaciones del cliente; en este sentido, Saviram vende productos similares para envasadoras venezolanas que compiten en el mercado de cosméticos y farmacéuticos.
- C.** La muestra de valor está manipulada para el periodo de revisión de mayo de 2004 a abril de 2005, al haber seleccionado de manera tendenciosa para los efectos del cálculo de valor normal, sólo aquellos envases cuyos precios comparados con los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, no reflejan un margen de dumping. Se trata pues de una muestra de valor normal amañada y no representativa de las operaciones de Saviram.
- D.** Saviram mágicamente en el periodo de revisión realizó una reducción de precios en su mercado por poco menos del 36 por ciento cuando los costos del aluminio, la materia prima más representativa, han subido de aproximadamente \$1,500 dólares de los Estados Unidos de América la tonelada a cerca de \$1,600 dólares estadounidenses en dicho periodo, además el costo del aluminio ha continuado a la alza en los mercados internacionales; adicionalmente, el precio de otras materias primas se comporta a la alza, pues es del dominio público que los precios del petróleo han aumentado sustancialmente y, por ende, los precios de sus derivados como los plásticos (para tapas usadas en los envases) y los recubrimientos.
- E.** Saviram posiblemente está manipulando los precios por lo siguiente:
- a.** Incluyó en la muestra de envases para la estimación del valor normal sólo envases muy similares en medidas y que concurren al mismo mercado que los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad debe considerar todos los envases que están dentro del segmento que es comparable (uso cosmético, farmacéutico, etc.).
  - b.** Otra posibilidad es que los envases de la muestra de valor normal sean similares en dimensiones, pero que concurren a mercados donde las exigencias sean menores y esto implica que no requieran algún proceso o materia prima, que sí requieren los envases para los tintes para pelo, con lo cual se abarataría el precio de venta.

- c.** Fabricó la muestra ad-hoc sacrificando ingresos al vender en su mercado a precios bajos para que la Secretaría al compararlos con los precios del envase exportado a los Estados Unidos Mexicanos no encuentre márgenes de dumping, por lo que es importante para Extral que se verifique el comportamiento de las ventas de todos los envases al mercado venezolano en el periodo de revisión.
- F.** En lo que se conoce como una corrida de envases se producen diversas gamas de tubos para un cliente concreto existiendo la posibilidad de aprovechar dicha corrida para ofrecer tubos de esa gama a un cliente del mercado venezolano a precios que resultan no representativos de los costos reales, lo que altera técnicamente el valor normal que Saviram pretende se tome como referencia. Otro aspecto es el desperdicio de arranque que consiste que entre menos ajustes de características se haga a la máquina más se ahorra y no se desperdicia. Si Saviram está tomando tubos de su mercado y lo intercala en las líneas de Wella y L'Oreal puede dar costos y precios similares.
- G.** Existe una fundada sospecha de Extral sobre la práctica comercial de Saviram por lo que hace al precio real al que vende sus productos en la República Bolivariana de Venezuela, podría facturar debajo de lo pactado para después compensar dicho precio con una nota de cargo, o en la venta de otro envase al mismo cliente, pero dicho envase está fuera del rango que determinó la autoridad, a fin de evitar que sea tomado para promediar el precio del mercado interno.
- H.** La Secretaría debe revisar a detalle la información presentada por Saviram, en sus estimaciones de la muestra de envases para la determinación del valor normal versus los envases que vendió a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo mayo de 2004 a abril de 2005.
- I.** Es importante enfatizar que los requerimientos de calidad hechos por clientes que compran los envases, impactan el costo variable de materias primas como los barnices. Extral está certificada como proveedor que cumple estándares de calidad en sus materias primas, lo que tiene una repercusión en sus costos variables, al tener que utilizar barnices de una excelente calidad que preserven el logotipo de la marca durante el tiempo.
- J.** En la investigación ordinaria la autoridad confirmó que Saviram aun con materias primas más caras vendía el producto en el mercado de exportación como el mexicano a precios dumping; ahora utilizando supuestamente la misma metodología de la autoridad no ha trasladado los altos costos del aluminio a su precio de venta.
- K.** Revisando el comportamiento de las exportaciones de envases flexibles de aluminio antes de la cuota compensatoria presentaba una tendencia creciente, para el periodo de revisión de la cuota compensatoria se observó una clara caída del volumen de envases flexibles exportado por la República Bolivariana de Venezuela a los Estados Unidos Mexicanos, precisamente, por la aplicación de la cuota compensatoria.
- L.** A partir de mayo de 2004, momento en que se determinó la cuota compensatoria, Saviram continuó con los envíos a bodega en menor escala, conforme llegaba a la bodega Cosbel lo sacaba para consumo, hasta que en abril del 2005 cesaron completamente las importaciones del producto objeto de revisión a bodega.
- M.** Con respecto a los precios observados de mayo de 2001 a abril de 2002, fueron muy bajos comparados con los precios a que vendió en la República Bolivariana de Venezuela durante periodo de revisión, pero van a la baja.
- N.** Las modificaciones que se están dando en la manera de vender los envases, es un cambio orquestado por Saviram para que en la revisión, a la hora de la estimación de valor normal versus el precio de exportación no se refleje su práctica desleal.
- O.** Aun cuando los volúmenes de exportación venezolanos están bajando los precios también lo están haciendo, lo que refuerza el hecho de que Saviram para dar precios no se basa en cálculos bien fundamentados (como costos) sino en situaciones estratégicas para ganar mercado sin importarle inclusive caer en una competencia desleal por dumping.
- P.** Con respecto a los principales exportadores de envases tubulares flexibles de aluminio a los Estados Unidos Mexicanos para el periodo de revisión se nota que la República Bolivariana de Venezuela continúa con un lugar preponderante como proveedor del producto objeto de revisión, ocupando el segundo lugar sólo después de la República Federal de Alemania. Al revisar las cifras de importación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, posteriores a abril de 2005, la tendencia de las importaciones de envases venezolanos, continúa bajando.

- Q.** Al comparar las dimensiones de los envases importados de origen venezolano en el periodo de la investigación ordinaria con las de los envases que se importaron en el periodo de revisión se encontró que se presentó un cambio de imagen de los envases de una empresa envasadora ocupando la misma capacidad volumétrica, al decidir cambiar el envase, dicho envase fue el de mayor volumen importado de noviembre de 2001 a abril de 2002.
- R.** Los precios de los envases de la República Bolivariana de Venezuela al mercado mexicano siguen estando por debajo del precio de venta de Extral e Industrial Santa Clara. Después de la imposición de la cuota compensatoria a los envases venezolanos las empresas envasadoras aumentaron sus pedidos del producto objeto de revisión a la empresa nacional, ocasionando un aumento en su participación en el mercado nacional.
- 13.** Para acreditar lo anterior, Extral e Industrial Santa Clara presentaron las siguientes pruebas:
- A.** Características físicas de los envases tubulares flexibles de aluminio.
- B.** Precios del aluminio del 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005, cuya fuente es el mercado de metales de Londres, en inglés con traducción al español.
- C.** Pedimentos de importación con sus correspondientes facturas de mayo de 2004 a abril de 2005.
- 14.** Adicionalmente a lo anterior, Industrial Santa Clara presentó las fichas técnicas de lacas de Industrial Santa Clara de 2003.

### **Réplica**

#### **Saviram**

- 15.** La exportadora solicitante de la revisión presentó los siguientes argumentos:
- A.** La comparecencia de la producción nacional se limita a suposiciones, posibilidades y sospechas sin solidez ni sustento, sus argumentos se remiten a la investigación ordinaria de 2003.
- B.** La producción nacional hace mención de las pruebas y argumentos vertidos por ésta durante la investigación antidumping de 2003, de la mercancía actualmente objeto de revisión, incluso, transcriben lo oralmente expuesto en la audiencia pública.
- C.** Los criterios y estrategias para la determinación de los precios de venta no constituyen ni están relacionados con la *litis* de la investigación. En todo caso, la determinación de precios en un mercado de libre competencia se basa en la acción de la oferta y la demanda, en tanto que la curva de la oferta se define como la curva de costo marginal por arriba del costo variable medio, no puede decirse válidamente que los precios estén desligados de los costos.
- D.** Las pruebas a las que se refiere la producción nacional corresponden al periodo investigado en el procedimiento ordinario, que comprendió del 1 de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2002, por lo que, no es posible sustentar argumentos en información con cinco años de antigüedad.
- E.** Con respecto al argumento de las productoras nacionales de que la muestra de valor normal está manipulada para el periodo de revisión de mayo de 2004 a abril de 2005, manifestamos que conforme a lo requerido en los formularios oficiales, no presentamos una muestra de transacciones, sino la totalidad de las ventas realizadas tanto en el mercado interno como en los mercados de exportación; asimismo, la selección del periodo de revisión responde a lo establecido en los artículos 68 de la LCE y 101 del RLCE.
- F.** Si a decir de la producción nacional los precios de venta dependen más de la oportunidad y habilidad comercial que de los costos, para Saviram carecen de sentido las afirmaciones de la producción nacional en cuanto al costo de la materia prima.
- G.** La producción nacional mañosamente considera que las ventas domésticas se hicieron al mismo sector al que se hicieron las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y más adelante sospecha fundadamente que se hicieron a sectores diferentes.
- H.** Saviram no presentó una muestra ni seccionó la información por mercados. La exigencia que la producción nacional realiza, basada en la información de que dispone, es innecesaria e inútil. Adicionalmente, la similitud no se determina en función de las dimensiones sino del volumen porque así lo decidió la Secretaría a petición de la industria nacional.

- I. La producción nacional se contradice al manifestar que el precio no es una función de los costos y otra posibilidad es que el valor normal corresponda a productos que no requieran algún proceso o materia prima por concurrir a un mercado con exigencias menores, por lo que da a entender que los precios sí se determinan por los costos. Por otro lado, señala que los precios estarían en función del mercado al que asisten los productos, lo que contradice su exigencia de que deben considerarse todos los mercados.
- J. Con respecto al argumento de las productoras nacionales de que Saviram fabricó la muestra ad-hoc sacrificando ingresos al vender en su mercado a precios bajos para que la Secretaría no encuentre margen de dumping. Saviram considera que como ha quedado demostrado en sus comparecencias presentó la totalidad de sus ventas y realizó una comparación en los términos impuestos por la Secretaría en la resolución final. Adicionalmente se presentaron los costos de producción de cada uno de los códigos involucrados en la investigación, por lo que, la otra posibilidad no deja de ser una hipótesis sin sentido.
- K. Saviram considera que en un mercado de especialidades como el de los envases de aluminio, en donde no existen commodities, sino que el oferente responde a las necesidades de los clientes y no se ofrecen productos genéricos, es imposible crear una muestra ad-hoc, porque no habría compradores.
- L. Suponiendo sin conceder que se decidiera vender más barato en la República Bolivariana de Venezuela que en los Estados Unidos Mexicanos, ésta no sería una decisión sancionable ni cuestionable, en todo caso sería comercial.
- M. La Secretaría cuenta con elementos para conciliar los precios de cada una de las ventas de Saviram en su mercado interno contra sus estados financieros auditados. Adicionalmente, Saviram ofrece que se lleve a cabo una verificación *in situ* para cerciorarse de la veracidad de la información presentada.
- N. Saviram no entiende por qué la comparación realizada es tendenciosa, en todo caso demuestra que Saviram no puede crear un mercado ad-hoc, que no se puede crear una muestra en el mercado venezolano para generar un precio artificial, y que la falta de venta de Extral e ISC en el mercado mexicano se debe a su incapacidad para cumplir con las características físicas y químicas exigidas por los clientes de Saviram.
- O. Saviram cumplió con el criterio de representatividad del artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior, por lo que las afirmaciones de la producción nacional carecen de sustento.
- P. La *litis* de esta investigación es determinar si Saviram no incurrió en discriminación de precios durante el periodo de revisión que es del 1 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005, por lo que es irrelevante explicar lo que pasó de 2000 a 2003.

#### CONSIDERANDOS

##### Competencia

16. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 5 fracción VII y 68 de la LCE, 99 y 100 del RLCE y 1, 2, 4, 6, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

##### Legislación aplicable

17. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

##### Análisis de discriminación de precios

##### Alegatos

18. Durante este procedimiento de revisión comparecieron las productoras nacionales Extral e Industrial Santa Clara. En sus comparecencias argumentaron que la información presentada por la empresa exportadora Saviram, relativa a valor normal constituye una muestra de precios de venta en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela que se utilizó para que en la comparación con los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no se observara la práctica discriminatoria de precios.

19. Adicionalmente, las empresas Extral e Industrial Santa Clara señalaron que Saviram fabricó el valor normal al vender a precios bajos en su mercado y que tales ventas no representan un volumen considerable en relación con el volumen total de ventas.

20. A este respecto, es importante señalar que de acuerdo con lo manifestado por la empresa Saviram tanto en su solicitud de inicio de revisión de cuota compensatoria como en su respuesta a la prevención a que hacen referencia los puntos 3 y 4 de esta Resolución, la empresa exportadora presentó la totalidad de las ventas de los envases tubulares flexibles de aluminio objeto de esta revisión, que realizó durante el periodo de revisión tanto en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela como en el de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

21. De igual manera, las empresas Extral e Industrial Santa Clara indicaron que existe la posibilidad de que Saviram haya creado una empresa comercializadora que venda los envases tubulares flexibles de aluminio a precios altos en el mercado interno, mientras que la propia Saviram sólo se encarga de vender los envases cuyo precio sea inferior. Sin embargo, debido a que las empresas Extral e Industrial Santa Clara no presentaron pruebas que avalen su dicho, para esta etapa del procedimiento la Secretaría desestimó los argumentos de las empresas productoras nacionales.

22. Asimismo, las empresas Extral e Industrial Santa Clara manifestaron que existe la sospecha de que las ventas de Saviram en el mercado interno hayan sido facturadas por debajo del precio pactado, para después compensar el verdadero precio con una nota de crédito. Sin embargo, en esta etapa del procedimiento la Secretaría desestimó los argumentos de las empresas productoras nacionales debido a que no presentaron pruebas documentales que respalden su argumento.

23. Adicionalmente, las empresas Extral e Industrial Santa Clara presentaron una muestra de los precios a los que los Estados Unidos Mexicanos importaron, durante el periodo de revisión, los envases tubulares flexibles de aluminio originarios de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **Códigos de producto**

24. La exportadora solicitante Saviram manifestó que sus códigos de producto están compuestos por 11 dígitos, los cuales se dividen en 3 secciones, la primera sección está compuesta de 2 dígitos y corresponden al diámetro del tubo expresado en milímetros, la segunda sección está compuesta por 3 dígitos que especifican el largo del tubo expresado en milímetros y la tercera sección está compuesta por los últimos 6 dígitos, de los cuales 4 se refieren al cliente y 2 a un número consecutivo, es decir, los últimos 6 dígitos no reportan información técnica o física de los envases.

25. Durante el periodo de revisión, Saviram exportó a los Estados Unidos Mexicanos envases tubulares flexibles de aluminio que se clasifican en 28 códigos de producto de acuerdo con su sistema contable. Para efectos de la presente revisión, la empresa exportadora clasificó sus códigos de producto de acuerdo con su capacidad de envasado medida en mililitros, con lo que determinó que durante el periodo de revisión se realizaron exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de envases tubulares flexibles de aluminio clasificados en 7 diferentes grupos.

26. Adicionalmente, la empresa comparó los 7 grupos a que hace referencia el punto anterior con 7 grupos de producto vendidos en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela clasificados con base en la capacidad de envasado en mililitros.

27. La empresa exportadora calculó la capacidad de envasado en mililitros aplicando a cada uno de los envases la fórmula matemática para determinar el volumen de un cilindro.

#### **Precio de exportación**

28. Saviram presentó un listado que, de acuerdo con lo señalado en el punto 20 de esta Resolución, contiene la totalidad de sus ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de los envases tubulares flexibles de aluminio durante el periodo de revisión.

29. La exportadora Saviram presentó información tendiente a demostrar que el volumen de envases tubulares flexibles de aluminio que exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de revisión fue representativo. La Secretaría revisó y analizó la información presentada y encontró que para esta etapa de la revisión dicha información cumple con el requisito de representatividad establecido en el artículo 68 de la LCE.

30. Adicionalmente, Saviram manifestó que las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de los envases tubulares flexibles de aluminio son netas de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

31. Con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 7 grupos de producto identificados en el punto 25 de esta Resolución. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada grupo de productos en el total del producto objeto de revisión exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Ajustes**

32. La empresa exportadora solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de embalaje, crédito, manejo de mercancía, seguro externo y flete interno.

#### **Embalaje**

33. La empresa Saviram propuso aplicar un monto por concepto de embalaje a cada uno de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, dicho monto se calculó a partir de un factor que se obtuvo de dividir el total de gastos incurridos por este concepto durante el periodo de revisión, registrados en su contabilidad, para cada código de producto entre el total de envases tubulares flexibles de aluminio de dicho código sometidos al proceso de embalaje durante el mismo periodo. La Secretaría aceptó la metodología e información proporcionadas por la empresa.

#### **Crédito**

34. La empresa presentó información relacionada con el plazo de pago para cada una de las facturas de venta de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, para aquellas facturas que no fueron liquidadas en una sola exhibición, la empresa calculó un plazo promedio ponderado por cliente. En lo relacionado con la tasa de interés, Saviram presentó las tasas de interés, así como los montos en bolívares y calculó una tasa promedio ponderada para cada mes del periodo de revisión. La Secretaría aceptó la metodología e información proporcionadas por la empresa.

#### **Manejo de mercancía**

35. La empresa exportadora indicó que en este ajuste se incluyen los costos efectuados por concepto de maniobras en el puerto, gastos aduanales y certificados de origen para cada contenedor durante el periodo de revisión, los cuales propuso prorratear entre el total de tubos de cada contenedor. La Secretaría aceptó la metodología e información proporcionadas por la empresa.

#### **Seguro externo**

36. Saviram manifestó que el monto del ajuste es un porcentaje que le cobra la compañía aseguradora sobre el valor de la factura más un monto establecido, ambos conceptos aparecen en la póliza del contrato de la compañía de seguros, la cual estuvo vigente durante el periodo de revisión. La Secretaría aceptó la metodología e información proporcionadas por la empresa.

#### **Flete interno**

37. La empresa calculó dicho ajuste con base en los costos en los que incurrió por cada contenedor durante el periodo de revisión, prorrateándolos a cada factura de los productos contenidos en cada contenedor, considerando el número de tubos amparados por la factura. La Secretaría aceptó la metodología e información proporcionadas por la empresa.

38. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar, en esta etapa de la revisión, el precio de exportación por términos y condiciones de venta; en particular por los conceptos de embalaje, crédito, manejo de mercancía, seguro externo y flete interno.

#### **Valor normal**

39. Para acreditar el valor normal de cada uno de los 7 grupos de producto a que hace referencia el punto 25 de esta Resolución, Saviram manifestó que presentó la totalidad de sus ventas de envases tubulares flexibles de aluminio en el mercado venezolano durante el periodo de revisión a efecto de determinar que cumplen con el criterio de suficiencia establecido en la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

40. Adicionalmente, la empresa exportadora presentó información mensual relacionada con los costos de producción, así como los gastos generales de cada uno de los códigos de producto que fabricó durante el periodo de revisión.

41. La Secretaría analizó la información a que hace referencia el punto anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping e identificó las ventas de los envases tubulares flexibles de aluminio en el mercado interno que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, mediante la comparación de los precios de venta en dicho mercado con los costos de producción más los gastos generales específicos para cada transacción.

42. Con dicha comparación, la Secretaría identificó las ventas realizadas a precios por debajo de costos y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue mayor al 20 por ciento del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo de revisión.

43. Los precios de cada una de las ventas a pérdida identificadas conforme al punto anterior, se compararon contra el promedio ponderado de los costos totales de producción de cada uno de los códigos de producto comparables al exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de revisión, a efecto de identificar las transacciones cuyo precio permitió la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable, tal y como lo disponen los artículos 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE. Como resultado de dicha comparación, la Secretaría eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta cuyos precios fueron inferiores al promedio ponderado de los costos totales de producción del periodo de revisión.

44. Después de descartar las operaciones que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales de cada uno de los códigos de producto comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

45. Como resultado de las pruebas de ventas por debajo de costos y de suficiencia, en esta etapa de la revisión, la Secretaría determinó que los códigos de producto comparables a los 7 grupos de envases tubulares flexibles de aluminio exportados a los Estados Unidos Mexicanos cumplieron con el requisito de suficiencia y, por tanto, calculó el valor normal mediante la opción de precios internos.

46. Adicionalmente, Saviram manifestó que las ventas de la mercancía sujeta a revisión realizadas en el mercado de la República Bolivariana de Venezuela son netas de descuentos, reembolsos y bonificaciones.

47. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 7 grupos de producto a que hace referencia el punto 39 de esta Resolución a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas por grupo de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, y 39 y 40 del RLCE.

#### **Ajustes**

48. Saviram solicitó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular por concepto de embalaje, crédito, seguro y flete interno.

#### **Embalaje**

49. La empresa exportadora Saviram propuso aplicar un monto por concepto de embalaje a cada uno de los códigos de producto vendidos en su mercado interno, dicho monto se calculó a partir de un factor que se obtuvo de dividir el total de gastos incurridos por este concepto durante el periodo de revisión, registrados en su contabilidad, para cada código entre el total de envases tubulares flexibles de aluminio de dicho código sometidos al proceso de embalaje durante el mismo periodo. La Secretaría aceptó la metodología e información proporcionadas por la empresa.

#### **Crédito**

50. La empresa presentó información relacionada con el plazo de pago para cada una de las facturas de venta en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela. Adicionalmente, para aquellas facturas que no fueron liquidadas en una sola exhibición, la empresa calculó un plazo promedio ponderado por cliente. En lo relacionado con la tasa de interés, Saviram presentó las tasas de interés, así como los montos, en bolívares, de los que fue sujeto y calculó una tasa promedio ponderada para cada mes. La Secretaría aceptó la metodología e información proporcionadas por la empresa.

#### **Seguro interno**

51. La empresa manifestó que es un porcentaje que le cobra la compañía aseguradora sobre el valor de la factura, el cual aparece en la póliza del contrato de la compañía de seguros, y estuvo vigente durante el periodo de revisión. La Secretaría aceptó la metodología e información proporcionadas por la empresa.

**Flete interno**

52. La empresa manifestó que para este ajuste obtuvo un promedio mensual para el mercado interno, el ajuste lo obtuvo de dividir el total de gastos mensuales por dicho concepto entre el número total de tubos transportados. La Secretaría aceptó la metodología e información proporcionadas por la empresa.

**Diferencias físicas**

53. Saviram calculó un costo promedio ponderado de los costos variables para cada uno de los grupos de producto a que hace referencia el punto 39 de esta Resolución. Una vez calculados los costos variables promedio por grupo de producto tanto de precio de exportación como de valor normal, la empresa obtuvo la diferencia en costos variables por grupo de producto. Dicha diferencia fue aplicada a cada uno de los grupos de producto de valor normal. En esta etapa de la revisión, la Secretaría aceptó la información proporcionada por la empresa.

54. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, en esta etapa de la revisión, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta; en particular, por embalaje, crédito, seguro y flete interno y diferencias físicas, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa Saviram.

**Margen de discriminación de precios**

55. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 18 a 54 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38, 39, 99 y 101 del RLCE y 9-10 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, en esta etapa de la revisión, la Secretaría determinó que las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio provenientes de la empresa Saviram, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, clasificadas en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

56. No obstante los resultados obtenidos hasta esta etapa de la revisión, la Secretaría concluye que es necesario continuar con el procedimiento y agotar las actividades subsecuentes con objeto de que esta autoridad corrobore y analice debidamente la información y pruebas presentadas por Saviram, así como las que pudieran presentar otras partes interesadas y las que se allegue la misma autoridad para emitir su determinación final, por lo anterior y con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 100 de su Reglamento y 11.2 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, es procedente emitir la siguiente:

**RESOLUCION**

57. Se declara la continuación de este procedimiento de revisión, sin modificar la cuota compensatoria definitiva de 36.16 por ciento, impuesta en la Resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 2004, respecto de las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifique, originarias de la República Bolivariana de Venezuela y provenientes de la empresa Saviram, C.A.

58. Con fundamento en los artículos 99, 164 párrafo tercero del RLCE y segundo transitorio de las reformas a la Ley de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, se concede un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, para que las partes interesadas comparezcan ante la Secretaría para presentar las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

59. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

60. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

61. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 17 de abril de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.